



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

341 -2017-GORE-ICA/GR

Ica, 11 OCT. 2017

VISTO, el Informe N° 004-2017/AS-N° 019-2017-GORE.ICA/CS-1 (Primera Convocatoria), el Informe Legal N° 219-2017-GRAJ relacionado con la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 019-2017-GORE.ICA (Primera Convocatoria), convocado para la Contratación del Servicio de Consultoría denominado **"Elaboración del expediente técnico del proyecto mejoramiento de la carretera departamental IC 114 Tramo Prog. Km. 292+200 (Estadio Guadalupe) – Km 299+026.19 (El Álamo) provincia y departamento de Ica"**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 154-2017-GORE-ICA/GRAF de fecha 28 de agosto de 2017, se designa el Comité de Selección encargado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 019-2017-GORE.ICA, para la Contratación del Servicio de Consultoría: **"Elaboración del expediente técnico del proyecto mejoramiento de la carretera departamental IC 114 Tramo Prog. Km. 292+200 (Estadio Guadalupe) – Km 299+026.19 (El Álamo) provincia y departamento de Ica"**, respectivamente;

Que, con fecha 29 de agosto de 2017, se convocó el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 019-2017-GORE-ICA para la Contratación del Servicio de Consultoría: **"Elaboración del expediente técnico del proyecto mejoramiento de la carretera departamental IC 114 Tramo Prog. Km. 292+200 (Estadio Guadalupe) – Km 299+026.19 (El Álamo) provincia y departamento de Ica"**, por un valor referencial total de S/. 130.000,00 (Ciento treinta mil con 00/100) soles;

Que, con fecha 4 de setiembre de 2017, la Ing. Claudia Mónica García Haybo solicita a la Gobernación Regional la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 019-2017-GORE.ICA (primera convocatoria) sustentado en dos supuestos: a) el resumen ejecutivo no indica la determinación del valor referencial en función de las fuentes válidas y actualizadas; y, b) según las bases se exige indebidamente la categoría "D" como requisito de calificación; solicitud que es reiterada mediante Oficio N° 024-2017-CMGHA de fecha 04 de setiembre de 2017;

Que, mediante Informe N° 004-2017/AS-N° 019-2017-GORE.ICA/CS-1 de fecha 03 de octubre de 2017, el comité de selección encargado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 019-2017-GORE-ICA (Primera Convocatoria), emite su informe técnico a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, en el que luego de realizar una evaluación objetiva del procedimiento de selección en cuestión ha determinado que la exigencia de la categoría "D" debe ser interpretada de acuerdo al numeral 4) del artículo 234° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; la Directiva N° 016-2016-OSCE/CD y las bases estándar. En ese orden, el requisito a exigir como mínimo respecto a la categoría debe ser a partir de la "B" que resulta del valor referencial y el tipo de procedimiento de selección. Asimismo, en el formato de resumen ejecutivo se ha verificado la falta de detalle de las cotizaciones de los proveedores en el estudio de mercado y no se ha indicado la forma de determinación del valor referencial, con lo que se ha inobservado lo establecido en la Directiva N° 010-2016-OSCE/CD; razón por la que solicita se declare la nulidad del citado procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de la convocatoria;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 2° establece los principios que rigen las contrataciones del Estado, definiendo entre otros, el **Principio de Concurrencia**, por el cual las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. El **Principio de Transparencia**, por el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia; y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. El **Principio de Competencia**, entendiéndose por este principio que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta mas ventajosa para satisfacer el interés público que

subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. Asimismo, en el presente procedimiento resulta de aplicación el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por este principio las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en cuanto a la nulidad de oficio, el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 5 de la Ley, la referida potestad es indelegable;

Que, es de señalar que en el presente procedimiento de selección la Subdirección de Procesamientos de Riesgos del OSCE mediante Oficio N° 3179-2017/OSCE/SPRI-MCM de fecha 21 de setiembre de 2017, registra en el SEACE los dictámenes N° 1483 y 1484-2017/DGR/SPRI en los que se determinó la vulneración del marco legal que imposibilitan continuar con el procedimiento de selección cuestionado. Así tenemos:

Dictamen N° 1483-2017/DGR/SPRI sobre cuestionamiento a las bases, siendo el hecho cuestionado: "en el requisito de calificación denominado "A.2 Habilitación" se solicitó "Contar con Registro Nacional de Proveedor vigente en el Capítulo consultoría categoría D".

De la revisión de las bases se aprecia que: i) La Entidad está solicitando que el consultor de obra tenga la categoría "D", lo cual no corresponde en función al valor referencial (S/ 130,000.00) de la presente contratación; **debiendo exigir como mínimo la categoría "B" a más**; ii) Se señaló que la especialidad que corresponde en función al objeto de la convocatoria es "obras viales, puentes y afines", la cual se encuentra prevista en la relación de especialidades para los consultores de obras. De ello, concluye que se ha advertido la vulneración al numeral 234.4 del artículo 234° del Reglamento, la Directiva N° 016-2016-OSCE/CD y las Bases Estándar, toda vez que la Entidad solicitó que el consultor de obra tenga la categoría "D", lo cual no corresponde en función al valor referencial de la presente contratación, con el agravante que dicha exigencia se estableció como requisito de calificación (A.2 Habilitación) y, además se solicitó su acreditación.

Dictamen N° 1484-2017/DGR/SPRI sobre cuestionamiento al resumen ejecutivo de mercado siendo el hecho cuestionado: "el formato de resumen ejecutivo no cumpliría con las disposiciones prevista en la Directiva N° 010-2017-OSCE/CD, toda vez que:

- El el sub numeral 3.1.1 Cotizaciones, no se habría detallado las cotizaciones de los proveedores que se utilizaron en el estudio de mercado.
- En el numeral 2.3 Criterios y Metodologías utilizada para determinar el valor referencial, no se habría indicado la forma de determinación del valor referencial.

De la revisión del formato de resumen ejecutivo, se aprecia que la Entidad en el numeral 3.1.1 pese a haber afirmado que utilizó "cotizaciones" como fuente de determinación del valor referencial, no registró el detalle de las cotizaciones de los proveedores que se utilizaron durante la realización del estudio de mercado; sin embargo, en el numeral 3.2 -Criterio y metodología utilizada para determinar el valor referencial- detalló la razón social de dichas cotizaciones.

De ello, concluye que se ha vulnerado la Directiva N° 010-2016-OSCE/D y el Principio de Transparencia establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley;

Que, es menester señalar, que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de Contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste, en consecuencia, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación, se ha emitido algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 341 -2017-GORE-ICA/GR

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902; y, la Acreditación expedida por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 019-2017-GORE-ICA (Primera Convocatoria), convocada para la Contratación del Servicio de Consultoría: *"Elaboración del expediente técnico del proyecto mejoramiento de la carretera departamental IC 114 Tramo Prog. Km. 292+200 (Estadio Guadalupe) – Km 299+026.19 (El Álamo) provincia y departamento de Ica"*, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de la convocatoria, para lo cual, previamente se deberá proceder con la adecuación de la categoría que corresponda para consultores de obras en función al valor referencial y del formato ejecutivo, conforme a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, y en observancia de la Directiva N° 016-2016-OSCE/CD "Procedimiento para la inscripción, renovación de inscripción, aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de especialidad y categorías e inscripción de subcontratos de ejecutores y consultores de obra en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)", y la Directiva N° 010-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo del estudio de mercado", respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que se remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica para que de acuerdo a sus atribuciones determine la existencia de responsabilidad administrativa en la que hubieran incurrido los miembros del Comité de Selección encargado de la conducción del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 019-2017-GORE-ICA (Primera Convocatoria), designado por Resolución Gerencial Regional N° 154-2017-GORE-ICA/GRAF de fecha 28 de agosto de 2017.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, la Sub Gerencia de Abastecimiento, a los miembros del Comité Especial, al participante que intervino en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 019-2017-GORE-ICA (Primera Convocatoria), y demás instancias administrativas conforme a Ley; disponiendo asimismo su publicación en el SEACE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. FERNANDO CILLONIZ BENAVIDES
GOBERNADOR REGIONAL



